

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 AGO 2003	
SEC 1	3830 1820

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Otórguese una pensión de carácter no contributivo a todas las personas que a partir de la sanción de la presente Ley acrediten su incapacidad total y permanente o el fallecimiento de un familiar como consecuencia directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de terceros a partir de 1993 a la fecha, acreditado judicialmente.

A los efectos de esta Ley se entiende que quien resulta incapacitado o fallece víctima de un hecho delictivo es aquel que se ha encontrado en medio de un episodio de estas características en forma fortuita y contra su voluntad.

**Artículo 2º:** Tendrán derecho al beneficio previsto por esta Ley las siguientes personas en orden excluyente:

- a) La víctima incapacitada en forma total y permanente para el trabajo.
- b) El cónyuge o conviviente en concurrencia con los hijos menores.
- c) Los hijos menores.
- d) Los progenitores.
- e) Los hermanos menores o incapacitados.

**Artículo 3º:** El beneficio que se otorga es incompatible con la percepción de ingresos de cualquier naturaleza, con el desempeño de actividad remunerada alguna y con la posesión de bienes de cualquier tipo, excepto vivienda familiar única de habitación permanente cuyo valor no exceda al requerido para constituir un Bien de Familia.

**Artículo 4º:** El beneficio caducará automáticamente cuando el beneficiario cumpliera la mayoría de edad o se comprobare la existencia de alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 3º o cesara la incapacidad.

**Artículo 5º:** El haber de la pensión que esta Ley otorga será equivalente al de las prestaciones no contributivas instituidas por el Art. 9 de la Ley 13.478, modificado por las Leyes Nro. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267, 24.241.

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**Artículo 6°:** El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será el organismo ante el cual se efectuarán las gestiones destinadas a acogerse al beneficio previsto por esta Ley, siendo por lo tanto el organismo de ejecución.

**Artículo 7°:** Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con imputación a Rentas Generales hasta que se cree la partida presupuestaria específica.

**Artículo 8°:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días, cumplido este plazo, será directamente operativa; y tanto las Fiscalías como los Juzgados Penales deberán facilitar las certificaciones pertinentes a solicitud de los interesados para la iniciación de los trámites.

**Artículo 9°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Luis Cigognani

  
Irma Roy  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ELDA S. AGÜERO  
DIPUTADA DE LA NACION  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

  
Vitale

  
RAÚL LIBELINI

  
NORA ALICIA CHIACCHIO  
DIPUTADA DE LA NACION